



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0087/25

Referencia: Expediente núm. TC-12-2024-0003, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte incoada por la razón social Guzmán & Then Comercial, S. R. L., respecto de la Sentencia TC/0430/23, dictada por el Tribunal Constitucional, el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte*

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación y aumento de *astreinte* es la Sentencia TC/0430/23, dictada el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Constitucional, la cual decidió lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); y, en consecuencia, **REVOCAR** la ordenanza recurrida.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Guzmán & Then Comercial S. R. L.; y en consecuencia **ORDENAR** al Ayuntamiento del municipio Cotuí y su Alcaldía, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, a fin de consignar dentro de su presupuesto correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024) el importe establecido en la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: IMPONER a la parte accionada, Ayuntamiento del municipio Cotuí, el pago de un astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la razón social Guzmán & Then Comercial S. R. L.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Guzmán & Then Comercial S. R. L.; a la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio Cotuí; al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto y Banco de Reservas de la República Dominicana, en sus calidades de intervinientes forzosos; y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

2.1. La presente solicitud de liquidación y aumento de *astreinte* fue interpuesta por la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L., mediante instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada ante la secretaría de este tribunal, el veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

2.2. La referida instancia fue notificada al Ayuntamiento municipal de Cotuí, el siete (7) de junio del dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 944/2024, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo De Jesús, alguacil ordinario del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez.

2.3. Mediante la Comunicación SGTC-1383-2024, del treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024), la secretaría del Tribunal Constitucional remitió al Palacio de Justicia de la provincia Sánchez Ramírez, vía el Centro de Correspondencia y Mensajería de la Suprema Corte de Justicia, las Comunicaciones SGTC-1365-2024, SGTC-1367-2024 y SGTC-1368-2024, todas del veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024), contentivas de las notificaciones relativas a la presente solicitud, las cuales fueron recibidas el tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte*

La Sentencia TC/0430/23, dictada por el Tribunal Constitucional, el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023), objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte* que nos ocupa, se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que, a continuación, transcribimos:

Producto de los señalamientos que anteceden se evidencia que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez incurrió en la desnaturalización e inobservancia anteriormente descritas, y violó el efecto vinculante atribuido a las decisiones del Tribunal Constitucional, tal como ha sido invocado por la parte recurrente; por lo que procede acoger el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión y revocar la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En ese orden de ideas, por efecto de la revocación de la ordenanza objeto del presente recurso, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este Tribunal [sic] procederá a decidir la indicada acción de amparo de cumplimiento.

Tal como ha sido indicado en parte anterior de la presente decisión, se verifica en la especie la existencia de una decisión firme, la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, en virtud de la cual se ordenó al Ayuntamiento del municipio de Cotuí:

incluir con cargo al presupuesto del año dos mil diecinueve (2019), la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos (RD\$18,052,400.00), más la suma de diez millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos (RD\$10,289,867.00), totalizando la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos (RD\$28,342,268.00); así como el pago de la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios a título de astreinte, por cada día de incumplimiento de dicha decisión, a favor de la hoy recurrente, razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L.

No hay constancia en el expediente de que hasta la fecha esa decisión haya sido cumplida por parte de la autoridad accionada, Ayuntamiento del municipio Cotuí, que se ha limitado a solicitar el rechazo de la acción bajo argumento de la existencia de otro proceso judicial con las mismas partes y objeto, sin aportar ninguna evidencia de tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamiento. Dicha administración local ha mantenido de manera reincidente su actitud de desacato y violatoria del Principio [sic] de ejercicio normativo del poder y de la tutela judicial efectiva en perjuicio de la accionante, puesto que el origen de la referida Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501 tuvo lugar, precisamente, con motivo de una demanda en ejecución de sentencia interpuesta por la hoy recurrente contra el Ayuntamiento del municipio Cotuí y su Alcaldía.

Acorde a lo anterior, se evidencia que la razón social Guzmán & Then Comercial es acreedora de un crédito reconocido por una decisión judicial — Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501— revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en contra de una persona jurídica de derecho público perteneciente a la Administración Local —Ayuntamiento del municipio Cotuí— que hasta el momento no ha procedido a demostrar la inclusión en su partida presupuestaria la referida obligación de pago, conforme a lo preceptuado en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.

De ahí que, tal como fue expresado en el citado precedente de la Sentencia TC/0048/19:

...cuando en ocasión de un amparo de cumplimiento —como en la especie— sea posible constatar que la ley o acto administrativo cuyo efectivo cumplimiento se está procurando ha sido —o está siendo—, en efecto, incumplido, lo correspondiente es que el juez se decante por ordenar su cumplimiento tal y como, en efecto, se ordena en el dispositivo de esta decisión.

En aplicación a dicho criterio, procede acoger la solicitud de imposición de astreinte formulada por la parte accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del impetrante

En apoyo a sus pretensiones, la impetrante, la razón social Guzmán &Then Comercial, S.R.L., expone los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que la decisión de esta corte, mediante sentencia TC-430-23 [sic] otorga a favor de la sociedad comercial una astreinte de dos mil RD 2,000.00 [sic] pesos diarios por cada día [sic] de retardo en el cumplimiento de dicha decisión TC 430-23 [sic] del tribunal constitucional a partir del año 2024, es decir al día 20 de abril 2024 han pasado 110 días de incumplimiento o más bien de desacato a la decisión judicial.

A que con motivo de la recalcitrante actitud de parte del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUI y sus incumbentes, la liquidación de astreinte se liquidará de forma constante, hasta que dicha decisión sea ejecutada.

A que al ser una sentencia ya que han [sic] adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que favoreció el demandante y como su cumplimiento es de carácter obligatorio según lo establecido en el precepto legal previamente citado, somos de la hermenéutica doctrinaria que al no haber sido acatada la misma a favor del demandante, el demandado es pasible de ser constreñido y conminado al cumplimiento de la decisión judicial que le fue perniciosa mediante una decisión judicial.

Que como el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUI se ha negado y ha incumplido y desacatado en múltiples ocasiones las decisiones judiciales y en el caso de la especie no es la excepción, este tribunal constitucional como guardián por excelencia de nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución que es la ley de leyes que, este tribunal merece liquidar de forma efectiva y aumentar el astreinte impuesto mediante sentencia TC430-23 [sic].

Sobre la base de dichas consideraciones, la impetrante, la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L., solicita lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: Que sea **ADMITIDA** la presente solicitud de Liquidación [sic] de astreinte contra el **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUI**, y contra su alcalde por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIQUIDACION DE ASTREINTE por los 110 días transcurridos sin que el **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUI**, de cumplimiento a la decisión **TC-420-23** [sic] y en consecuencia aumentar a RD \$ 25,000.00 pesos diarios por cada día [sic] de retardo en el cumplimiento de la decisión **TC-430-23** [sic] a partir del de la fecha de la liquidación de astreinte solicitada.

TERCERO: Que para que dicha decisión a intervenir sea ejecutoria en virtud lo establece [sic] el art.70 acápite 1 y en consecuencia que la ejecución sea sobre minuta bajo el amparo del art. 90 de la ley 137-11 a favor y provecho del amparista.

CUARTO: como se trata de una decisión incumplida **TC-430-23** [sic], esta alta corte **Liquide y Aumente** [sic] de forma efectiva, y amparado en el artículo 86 de la Ley 137-11 este honorable tribunal, ordene que dicha liquidación de astreinte y pago sea pagada a través del banco de Reservas de la República Dominicana y deducido de las partidas presupuestarias del **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUI**, acorde con el art. 69 de nuestra constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: *Que este tribunal supla de oficio cualquier vulneración de derechos fundamentales a favor de la sociedad comercial accionante y amparado en el art. 85 de la ley 137-11.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del intimado

La parte intimada, Ayuntamiento del municipio de Cotuí, en su instancia, depositada y recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de junio del dos mil veinticuatro (2024), expone lo siguiente:

[...] A que la sentencia dada por el Tribunal Constitucional, fue debidamente acatada, tal y como lo demuestra la certificación emitida por la Presidente del Consejo [sic] de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, de fecha 11 del mes de junio de 2024, en la que se hace constar que tal como lo ordenó el Alto [sic] Tribunal Constitucional, el Consejo [sic] de Regidores en Sesión [sic] extraordinaria, aprobó la consignación en el Presupuesto Financiero de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, para el año 2024, la inclusión del pago de la deuda contraída por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, en la gestión del Dr. Rafael Molina Lluberes (Periodo 2010-2016), el cual Privatizó la Recolección [sic] de los desechos [sic] sólidos (Basura), con la empresa Guzmán & Then Comercial S.R.L., aprobando el pago para el año 2024, la suma de Doce Millones Seiscientos Setenta y Un Mil, ciento Treinta y Cuatro Pesos [sic] (RD\$12,671,134.00), como abono a lo ya pagado a la referida empresa.

[...] Que partiendo de la Certificación [sic] antes esgrimida y anexa a la presente opinión, es preciso establecer que, con la sola inclusión en las partidas presupuestarias del presupuesto de ingresos y egresos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento Municipal de Cotuí, debe rechazar la solicitud de liquidación de astreinte y máxime aun cuando el cabildo ha cumplido con algunos avances, respecto del pago de la deuda tal y como se reflejan en las transferencias destinadas a la cuenta de ahorros No. 5800105691, a nombre de uno de los representantes de la compañía Guzmán & Then S.R.L., la primera de ellas por un monto de Tres Millones de pesos (RD\$ 3,000,000.00) y la más reciente ascendente a la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil [sic] pesos (RD\$ 4,500,000.00).

[...] Que así las cosas es más que evidente que las conclusiones vertidas en la instancia de solicitud de Liquidación de Astreinte [sic], debe ser rechazada ya que el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, le dio cumplimiento a la Sentencia TC/0430-23, del 5 de julio de 2023, procediendo a incluir en el presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, destinando la suma de Doce Millones Seiscientos Setenta y Un Mil, Cientos Treinta y Cuatro Pesos [sic] (RD\$12,671,134.00), suma que se pagará en la forma y condiciones consignadas en el presupuesto.

[...] Es por todo lo antes expuesto en el presente comunicado, que vamos a solicitar muy respetuosamente de la parte que solicita la Liquidación de Astreinte [sic] la cual se nos invita [sic] a fijar una posición al respecto, a través de la comunicación marcada con el número SGTC-1367-2024, de fecha 26 de abril del año 2024, la cual fue notificada mediante Acto Número [sic] 944/2024, de fecha 07 de junio del año 2024, del Ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, Alguacil del Despacho Penal del distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por consiguiente nos permitimos informar y solicitar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, el intimado, Ayuntamiento del municipio de Cotuí, solicita lo que, a continuación, transcribimos:

Primero: Que mediante Certificación [sic] expedida en fecha 11 de junio del año 2024, emitida por el ING. ARGENYS ROSARIO HEREDIA, Presidente del Consejo [sic] de Regidores del Ayuntamiento , de Cotuí, se hace constar que tal como lo ordenó el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, El consejo [sic] de Regidores en Sesión extraordinaria aprobó la consignación en el Presupuesto Financiero de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, para el año 2024, la inclusión del pago de la deuda contraída por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, en la gestión del Dr. Rafael Molina Lluberes (Período 2010-2016), el cual Privatizó la Recolección [sic] de los desechos sólidos (Basura), con la empresa Guzmán & Then Comercial S.R.L., aprobando el pago para el año 2024, la suma de Doce Millones Seiscientos Setenta y Un Mil, Cientos Treinta y cuatro Pesos [sic] (RD\$12,671,134.00), dándole cumplimiento a la Sentencia TC/0430/23.

*Segundo: Que consecuentemente, al darle cumplimiento al mandato de la sentencia TC/0430/23, del 5 de julio del año 2023, la solicitud a la cual hace referencia la comunicación número SGTC1367-2024, de fecha 26 de abril del año 2024, la cual fue notificada mediante Acto Número [sic] 944/2024, de fecha 07 de Junio del año 2024, del Ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, Alguacil del Despacho Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, **la misma debe ser rechazada, por carecer de objeto, ya que se le dio cumplimiento al mandato del Tribunal.***

6. Pruebas documentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos que obran en el expediente a que se refiere el presente caso, son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la solicitud de liquidación y aumento de *astreinte* presentada por la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L., el veinticuatro (24) de abril del veinticuatro (2024).
2. Escrito de defensa del Ayuntamiento municipal de Cotuí, representado por su alcalde, señor José Eugenio Montilla De la Cruz.
3. Certificación emitida por el Ayuntamiento municipal de Cotuí el once (11) de junio del dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 944/2024, instrumentado el siete (7) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil del Despacho Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante el cual notificó la instancia de solicitud de liquidación de *astreinte* y la comunicación de la secretaria del Tribunal Constitucional marcada como SGTC-1367-2024, del veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
5. Comunicación marcada como SGTC-1368-2024, del veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaria del Tribunal Constitucional, mediante la cual se notificó la solicitud de liquidación de *astreinte* al Ayuntamiento municipal de Cotuí, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales.
6. El Acto núm. 945/2024, instrumentado el siete (7) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil del Despacho Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante el cual notificó la instancia contentiva de la solicitud de liquidación de *astreinte* de referencia al señor José Eugenio Montilla, en su calidad de alcalde del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento del municipio de Cotuí, en virtud de la Comunicación SGTC-1365-2024, emitida por el Tribunal Constitucional, el veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L., contra el Ayuntamiento del municipio Cotuí. Dicha acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la Sentencia núm. 00154/2014, dictada el treinta (30) de mayo del dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se ordenó al indicado ayuntamiento el pago, en favor de la empresa demandante, de la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos RD(\$18,052,400.00), más el interés legal de uno por ciento (1%) mensual de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia.

Dicha sentencia fue recurrida en casación por el Ayuntamiento del municipio Cotuí, recurso que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 644, dictada el veintisiete (27) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente, la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L., interpuso contra el Ayuntamiento del municipio Cotuí y su Alcaldía una demanda en ejecución de la Sentencia núm. 00154/2014. Esa demanda fue parcialmente acogida mediante la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, dictada el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en virtud de la cual se ordenó al Ayuntamiento del municipio Cotuí incluir con cargo al presupuesto del año dos mil diecinueve (2019), la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$18,052,400.00), más diez millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos dominicanos (RD\$10,289,867.00), para un total de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos (RD\$28,342,268.00), así como la imposición de un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión.

No conforme con la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, el Ayuntamiento del municipio Cotuí interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00350, dictada el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), decisión que casó parcialmente, y sin envío, la sentencia recurrida, sólo en lo relativo a la condenación al pago de las costas del procedimiento, rechazando el recurso, por tanto, en sus demás aspectos.

El veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021), la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L., interpuso una acción de amparo de cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de Fondos Públicos, en contra el Ayuntamiento del municipio Cotuí y, en calidad de intervinientes forzosos, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuesto y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Esa acción fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones contencioso-administrativas, mediante la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esa decisión, la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L., interpuso un recurso de revisión ante este órgano constitucional, el cual tuvo como resultado la Sentencia TC/0430/23, del cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023). Mediante esa decisión, el Tribunal acogió el referido recurso de revisión, revocó la ordenanza recurrida y ordenó al Ayuntamiento del municipio Cotuí y a su Alcaldía dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11. Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional ordenó a dicha entidad consignar en su presupuesto del año dos mil veinticuatro (2024), el importe establecido en la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, dictada el catorce (14) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. Además, impuso a dicho ayuntamiento, en favor de la empresa accionante, un *astreinte* de dos mil pesos (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

Sobre la base de que el mencionado órgano municipal aún no ha dado cumplimiento al mandato de la referida Sentencia TC/0430/23, la razón social Guzmán & Then, S.L.R., sometió ante el Tribunal Constitucional la presente solicitud de liquidación de *astreinte*.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de *astreinte*, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). Ello es conforme, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0438/17¹, en la que indicó: “Cuando se trate de *astreintes* fijados [*sic*] por el Tribunal Constitucional con

¹ Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado”².

9. Sobre la solicitud de liquidación de *astreinte*

Con motivo de la solicitud en liquidación de *astreinte* que nos ocupa, este tribunal constitucional tiene a bien hacer las consideraciones siguientes:

9.1. Tal como hemos indicado, arguyendo que el Ayuntamiento del municipio Cotuí no ha dado cumplimiento a la mencionada Sentencia TC/0430/23, la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L., el veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024), solicitó a este tribunal la liquidación de la *astreinte* dispuesta en la indicada sentencia.

9.2. En ese sentido, es oportuno señalar que la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017), dispuso algunas comprobaciones que debe realizar el Tribunal Constitucional, con el fin de determinar si procede o no acoger la demanda en liquidación de *astreinte*; a saber:

- 1) Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada.*
- 2) Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido.*
- 3) Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.*

² Este criterio fue reiterado por este tribunal en su sentencia TC/0205/19, de quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En cuanto al primer requisito, se verifica que mediante la Comunicación SGTC-4267-2023, del dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), se notificó, vía la Unidad de Correspondencia y Mensajería de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia TC/0430/23 al departamento legal del Ayuntamiento del municipio Cotuí y a su Alcaldía, por lo que la misma fue debidamente notificada.

9.4. En lo referente al segundo punto, notificada la Sentencia TC/0430/23, el Ayuntamiento del municipio Cotuí se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a la referida sentencia. En este sentido, verificamos, que, en la instancia contentiva de la solicitud de liquidación de *astreinte*, la impetrante alega que, hasta el veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024), el Ayuntamiento del municipio Cotuí no había cumplido con la mencionada sentencia.

9.5. Cabe señalar, en este sentido, que entre los documentos que conforman el expediente a que se refiere el presente caso obra una certificación del once (11) de junio del dos mil veinticuatro (2024), en la cual se hace constar lo siguiente:

[...] EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 005-2024, DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2024, SE APROBÓ A UNANIMIDAD, EL PRESUPUESTO FINANCIERO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COTUI PARA EL AÑO 2024, CON UN MONTO TOTAL DE RD\$415,612,243.37 (CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES, SEISCIENTOS DOCE MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS), EN EL CUAL SE ESPECIALIZA LA SUMA DE RD\$12,671,134.00 (DOCE MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL, CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS), COMO ABONO A



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***LA DEUDA PENDIENTE DE PAGO CON LA COMPAÑÍA GUZMÁN
& THEN COMERCIAL, S.R.L. [...].***

9.6. De conformidad con dicha certificación este órgano constitucional ha comprobado, ciertamente, que el Ayuntamiento del municipio Cotuí procedió a aprobar la inclusión de la deuda contraída con la compañía Guzmán & Then Comercial, S.R.L., en el presupuesto para el año dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, dicho cumplimiento ocurrió luego de haber transcurrido doscientos dos (202) días luego de la notificación de la Sentencia TC/0430/23, recibida por el Ayuntamiento del municipio Cotuí, el veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), sin que hasta la fecha dicha entidad haya dado cumplimiento, de manera efectiva, al pago de referencia, puesto que a los fines de la decisión de este tribunal constitucional no es suficiente la indicada consignación, si no se procede al pago ordenado, tomando en consideración que entre la notificación de esa decisión y la presente solicitud han transcurrido doscientos dos (202) días.

9.7. Procede, en consecuencia, acoger la presente solicitud de liquidación de *astreinte*.

10. En cuanto a la solicitud de aumento del monto de la *astreinte*

10.1. En cuanto a la solicitud de aumento del monto del *astreinte*, es oportuno indicar que, si bien es cierto que en materia judicial ordinaria el *astreinte* puede ser provisional o definitiva, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia³,

³ A modo de ejemplo hacemos constar la sentencia núm. 1, de diez (10) de enero del año dos mil uno (2001), en la que las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sostuvieron lo siguiente: "... como el *astreinte* pronunciado es provisional y no definitivo, pues cada vez que no se precisa en la sentencia su carácter, como en la especie, debe presumirse que es lo primero, es decir, provisional, éste puede ser mantenido, aumentado o reducido en su cuantía, y aún [sic] eliminado totalmente por el juez que lo liquide, para lo cual tomará en consideración la aptitud que adopte el deudor, su solvencia y facultades".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es menos cierto que mediante las Sentencias TC/0048/12⁴ y TC/0344/14⁵, el Tribunal Constitucional dejó palmariamente establecido que “... la naturaleza de la *astreinte* es la de una sanción pecuniaria, y no la de una indemnización por daños y perjuicios...”.

10.2. Sobre la base de ese criterio, es necesario precisar que la condenación bajo *astreinte* es una medida de constreñimiento que procura romper la inercia o la resistencia del deudor recalcitrante a cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial. Esa medida es distinta, por tanto, a la indemnización, pues ésta última pretende compensar, como medida de reparación, el daño sufrido por alguien a causa del hecho de otro. Por consiguiente, el aumento de la *astreinte*, en este caso, podría convertirse, más que en una sanción conminatoria, en una indemnización en favor de la impetrante, por lo que procede su rechazo (ya que no existen presupuestos que justifiquen su incremento), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.3. Además, el carácter definitivo e irrevocable de la Sentencia TC/0430/23 tiene como consecuencia el carácter definitivo de la *astreinte* establecido en esa decisión. Procede, en razón de ello, mantener en el monto fijado por el Tribunal en esa decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

⁴ Del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

⁵ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de la *astreinte* impuesta mediante la Sentencia TC/0430/23, dictada el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Constitucional, en favor de la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER la solicitud de liquidación de *astreinte* presentada por la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L., con relación a la Sentencia TC/0430/23, dictada el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Constitucional, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: LIQUIDAR en la suma de cuatrocientos cuatro mil pesos dominicanos (RD\$404,000.00) el monto que ha de ser pagado por el Ayuntamiento del municipio Cotuí a la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L., por concepto de *astreinte*, sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto, después de la interposición de la presente solicitud.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte impetrante, razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L., y a la parte intimada, Ayuntamiento del municipio Cotuí.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en fecha cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023) el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0430/23, mediante la cual acogió un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Guzmán & Then Comercial, S. R. L. En consecuencia, revocó la ordenanza recurrida y ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí y a su Alcaldía dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, a fin de consignar dentro de su presupuesto correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024) el importe establecido en la sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez en fecha catorce (14) de diciembre del dos mil diecisiete (2017). De igual manera, esta magistratura constitucional impuso a favor de la empresa accionante, una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

2. Ante la inercia presentada por el órgano municipal de dar cumplimiento con lo ordenado en la decisión indicada, la razón social Guzmán & Then, S. L. R., sometió ante el Tribunal Constitucional la presente solicitud de liquidación *astreinte*.

3. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, decidió acoger la solicitud de liquidación de *astreinte* al verificar, esencialmente, lo que sigue:

«9.3 En cuanto al primer requisito, se verifica que mediante la comunicación SGTC-4267, de fecha siete dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), se notificó, vía la Unidad de Correspondencia y Mensajería de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia TC/0430/23 al departamento legal del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí y a su Alcaldía, por lo que la misma fue debidamente notificada.

9.4 En lo referente al segundo punto, notificada la sentencia TC/0430/23, el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a la referida sentencia. En este sentido, verificamos que en la instancia contentiva de la solicitud de liquidación de astreinte la impetrante alega que, hasta el 24 de abril de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí no había cumplido con la mencionada sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 Cabe señalar, en este sentido, que entre los documentos que conforman el expediente a que se refiere el presente caso obra una certificación de once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se hace constar lo siguiente: [...].

9.6 De conformidad con dicha certificación este órgano constitucional ha comprobado, ciertamente, que el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí procedió a aprobar la inclusión de la deuda contraída con la compañía Guzmán & Then Comercial, S. R. L., en el presupuesto para el año 2024. Sin embargo, dicho cumplimiento ocurrió luego de haber transcurrido doscientos dos (202) días luego de la notificación de la sentencia TC/0430/23, recibida por el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí el 22 de noviembre de 2023, sin que hasta la fecha dicha entidad haya dado cumplimiento, de manera efectiva, al pago de referencia, puesto que a los fines de la decisión de este tribunal constitucional no es suficiente la indicada consignación si no se procede al pago ordenado, tomando en consideración que entre la notificación de esa decisión y la presente solicitud han transcurrido doscientos dos (202) días».

4. En virtud de las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos este voto salvado respecto a la decisión adoptada, ya que consideramos que, en contra de la opinión mayoritaria de este pleno, debe computarse el astreinte a partir del acto de intimación. Esto se debe a que, para los fines de controlar su ejecución, no es suficiente con solo notificar la decisión, sino que es necesario que medie un acto de intimación de parte interesada que sirva como punto de inicio para el cálculo del *astreinte* que ha de ser pagado producto de la inejecución del contenido de la Sentencia TC/0430/23. Además, mediante un simple cálculo aritmético, se puede evidenciar que entre la presunta fecha de la notificación de la sentencia indicada y la interposición de la presente solicitud de liquidación de astreinte transcurrieron ciento cincuenta y cinco (155) días, y no doscientos dos (202)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días como incorrectamente se afirma en esta decisión, lo que afecta directamente el monto que debió de haber sido liquidado como resultado de lo requerido por el demandante.

5. En este sentido, es de primer orden hacer constar que en el expediente no reposa el acto de notificación de la Sentencia TC/0430/23, mencionado en la decisión como “*Comunicación SGTC-4267*”, lo que impide verificar si dicha notificación contiene la intimación o puesta en mora necesaria a tales efectos. Por tanto, tampoco se puede demostrar que la comunicación haya sido efectivamente recibida por la consultoría legal del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

6. Como se observa, ante la ausencia de la referida notificación no nos resulta posible comprobar si la parte ahora demandante verdaderamente cumplió con su deber de intimar a la parte demandada a los fines de que sea ejecutada la sentencia de la que es parte gananciosa. Pues, es a partir de esta actuación —la cual constituye una manifestación del interés del justiciable— que este tribunal de justicia constitucional puede realizar su función de control sobre la ejecución de sus propias decisiones jurisdiccionales.

7. En cuanto al cálculo del monto del astreinte, conforme a lo indicado en la presente decisión, si se considera como punto de partida la fecha en que se notificó la Sentencia TC/0430/23, es decir, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y la fecha en que se presentó la solicitud de liquidación, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se observa que han transcurrido, únicamente, ciento cincuenta y cinco (155) días. Por lo tanto, resulta incorrecto tomar como base los doscientos dos (202) días, los cuales se derivan de contar los días entre la notificación de la sentencia y la posterior inclusión de la deuda contraída con la empresa Guzmán & Then Comercial, S. R. L., en el presupuesto del Ayuntamiento para el año dos mil veinticuatro (2024), ya que el monto a liquidar debe calcularse únicamente hasta la presentación de la solicitud correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la presente decisión incurre en un error al calcular el monto a liquidar tomando como base doscientos dos (202) días por un total de cuatrocientos cuatro mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00). Sin embargo, como se ha señalado, lo correcto sería efectuar el cálculo sobre la base de ciento cincuenta y cinco (155) días, lo que resultaría en un monto correcto a liquidar de trescientos diez mil pesos dominicanos (RD\$310,000.00).

9. En suma, basados en estas consideraciones, justificamos el presente voto salvado. Esta juzgadora no comparte el criterio expuesto en la decisión adoptada respecto al punto de partida para el cómputo del astreinte, pues para los fines de controlar su ejecución, no basta con sólo notificar la sentencia, es también necesario que medie un acto de intimación de parte interesada. Además, como hemos evidenciado, se cometió el error de calcular el monto a liquidar tomando en consideración una fecha ulterior a la presentación de la solicitud que nos ocupa, cuestión que ocasionó que el montó liquidado resultase incorrecto y mayor al que le correspondía a la parte demandante. Por lo tanto, consideramos que tales circunstancias debieron haber sido aquilatadas con más mesura por parte de este órgano de justicia constitucional.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria